



Roj: **STS 5342/2013** - ECLI: **ES:TS:2013:5342**

Id Cendoj: **28079140012013100700**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **22/10/2013**

Nº de Recurso: **269/2012**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **JOSE LUIS GILOLMO LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ PV 3418/2011,**
STS 5342/2013

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintidós de Octubre de dos mil trece.

Vistos los autos pendientes ante la Sala en virtud de recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto en nombre y representación de Castellana de Seguridad, S.A., contra sentencia de fecha 7 de diciembre de 2011, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el recurso nº 2782/11, por la que se resuelve el recurso de suplicación interpuesto por Sabico Seguridad, S.A., contra la sentencia de fecha 14 de febrero de 2011 dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Bilbao, en autos nº 1026/10, seguidos por D. Juan frente a SABICO SEGURIDAD, S.A. y CASTELLANA DE SEGURIDAD, S.A., sobre reclamación por Despido.

Ha comparecido en concepto de recurrida, la letrada D^a Gala Izaguirre Marticorena, en nombre y representación de Sabico Seguridad, S.A.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Jose Luis Gilolmo Lopez,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 14 de febrero de 2011 el Juzgado de lo Social nº 1 de Bilbao dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: " Que estimando la demanda de despido interpuesta por D. Juan contra Sabico Seguridad, S.A. y Castellana Seguridad, S.A., debo declarar y declaro improcedente el despido del actor, absolviendo a la segunda demandada de las pretensiones formalizadas en su contra, y condenando a la primera de ellas Sabico Seguridad, S.A. a su elección, a su inmediata readmisión en las mismas condiciones que regían antes de producirse aquél, o a abonarle una indemnización de 45.547,50 €, con satisfacción en ambos casos de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido (14/11/10) hasta la notificación de la sentencia al empresario, o hasta que la trabajadora hubiese encontrado otro empleo, si tal colocación fuese anterior a la sentencia y se acreditase por el empresario lo percibido para su descuento de los salarios mencionados (salvo los periodos de permanencia en situación de incapacidad temporal), entendiéndose en caso de no ejercitar la opción que procede la readmisión. La opción deberá ejercitarse mediante escrito o comparecencia en la secretaría de este Juzgado en los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia sin esperar a que la misma adquiriera firmeza".

SEGUNDO.- En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

" **1.** El actor D. Juan mayor de edad con DNI num. NUM000 viene prestando sus servicios por cuenta y bajo la dependencia de la empresa demandada SABICO SEGURIDAD, S.A. desde el 29-09-1999, mediante contrato de trabajo de duración indefinida a jornada completa con la categoría de escolta privado vigilante



de seguridad y percibiendo un salario de 2547,50 Euros mensuales con inclusión de partes proporcionales de pagas extraordinarias.

2. El demandante con el TIP NUM001 ha prestado servicios en los siguientes servicios de protección de personas durante los meses de abril al 13 de noviembre de 2010:

FECHA INICIO FECHA FIN VIP FECHA INICIO FECHA FIN VIP

07.04.10 07.04.10 B547P 08.05.10 09.05.10 B430P

08.04.10 08.04.10 B547P 09.05.10 10.05.10 B430P

09.04.10 09.04.10 B547P 10.05.10 10.05.10 B547P

10.04.10 10.04.10 B547P 11.05.10 11.05.10 B547P

11.04.10 11.04.10 B547P 12.05.10 12.05.10 B547P

12.04.10 12.04.10 B547P 13.05.10 13.05.10 B547P

13.04.10 13.04.10 B430P 14.05.10 14.05.10 B547P

14.04.10 14.04.10 B430P 15.05.10 15.05.10 B547P

15.04.10 15.04.10 B430P 16.05.10 16.05.10 B547P

16.04.10 16.04.10 B430P 24.05.10 24.05.10 B547P

17.04.10 17.04.10 B430P 25.05.10 25.05.10 B547P

19.04.10 19.04.10 B547P 26.05.10 26.05.10 B547P

20.04.10 20.04.10 B547P 27.05.10 27.05.10 B547P

21.04.10 21.04.10 B547P 28.05.10 28.05.10 B547P

22.04.10 22.04.10 B547P 29.05.10 30.05.10 B547P

29.04.10 29.04.10 B430P 30.05.10 30.05.10 B547P

30.04.10 30.04.10 B430P 31.05.10 31.05.10 B547P

01.05.10 01.05.10 B430P 07.06.10 07.06.10 B430P

02.05.10 02.05.10 B430P 09.06.10 09.06.10 B430P

03.05.10 03.05.10 B430P 10.06.10 10.06.10 B430P

04.05.10 04.05.10 B430P 11.06.10 11.06.10 B430P

05.05.10 05.05.10 B430P 11.06.10 11.06.10 B430P

06.05.10 06.05.10 B430P 12.06.10 12.06.10 B430P

07.05.10 08.05.10 B430P 13.06.10 13.06.10 B430P

14.06.10 14.06.10 B430P

FECHA INICIO FECHA FIN VIP FECHA INICIO FECHA FIN VIP

15.06.10 15.06.10 B430P 05.09.10 05.09.10 B430P

16.06.10 16.06.10 B430P 10.09.10 10.09.10 B430P

21.06.10 21.06.10 B430P 11.09.10 11.09.10 B430P

22.06.10 22.06.10 B430P 13.09.10 13.09.10 B430P

23.06.10 23.06.10 B430P 14.09.10 14.09.10 B430P

24.06.10 24.06.10 B430P 15.09.10 15.09.10 B430P

25.06.10 25.06.10 B430P 20.09.10 20.09.10 B430P

26.06.10 27.06.10 B430P 21.09.10 21.09.10 B430P

27.06.10 27.06.10 B430P 22.09.10 22.09.10 B430P

28.06.10 28.06.10 B430P 23.09.10 23.09.10 B430P



29.06.10 29.06.10 B430P 24.09.10 24.09.10 B430P
01.07.10 01.07.10 B430P 27.09.10 27.09.10 B593P
02.07.10 02.07.10 B430P 28.09.10 28.09.10 B593P
03.07.10 03.07.10 B430P 29.09.10 29.09.10 B430P
04.07.10 04.07.10 B430P 19.10.10 19.10.10 B430P
05.07.10 05.07.10 B430P 20.10.10 20.10.10 B430P
06.07.10 06.07.10 B430P 21.10.10 21.10.10 B430P
07.07.10 07.07.10 B430P 22.10.10 22.10.10 B430P
08.07.10 08.07.10 B430P 23.10.10 23.10.10 B430P
02.08.10 02.08.10 B626P 24.10.10 24.10.10 B430P
03.08.10 03.08.10 B626P 25.10.10 25.10.10 B430P
04.08.10 04.08.10 B626P 26.10.10 26.10.10 B430P
09.08.10 09.08.10 B355P 01.11.10 01.11.10 B430P
11.08.10 11.08.10 A515P 03.11.10 03.11.10 B430P
13.08.10 13.08.10 B432P 04.11.10 04.11.10 B430P
14.08.10 14.08.10 B519P 05.11.10 06.11.10 B430P
15.08.10 15.08.10 B519P 08.11.10 08.11.10 B430P
01.09.10 01.09.10 B430P 09.11.10 09.11.10 B430P
02.09.10 02.09.10 B430P 10.11.10 10.11.10 B430P

3. El servicio B547 y B437 se desactivó el 31 de agosto de 2010.

4. Por el Gobierno Vasco se sacó a concurso la actividad de protección de personas adjudicándose a diversas empresas entre las que se encuentra la hoy codemandada CASTELLANA DE SEGURIDAD, S.A., en concreto los lotes 1 (30%), 2 (33%), 3 (35%), 4 (30%), 5 (35%), 7 (35%), 8 (35%), 9 (20%), 10 (20%), 11 (30%), 12 (30%). A CASTELLANA DE SEGURIDAD, SA se le adjudica el servicio de acompañamiento B430 que llevaba a cabo el demandante.

5. La empresa Sabico recibió notificación del Gobierno Vasco de la finalización de servicios de protección de las personas en base a la nueva adjudicación con efectos al 13-11-10.

6. La mercantil Sabico, S.L., notificó a la empresa adjudicataria del servicio CASTELLANA DE SEGURIDAD, S.A. con fecha 9 de noviembre de 2010, los trabajadores afectados por la subrogación con los datos de los mismos (se da por reproducido el documento al obrar en la prueba documental de SABICO, doc. nº 11), constando Juan como correturnos. Por la empresa CASTELLANA DE SEGURIDAD, S.A., remitió comunicación escrita a la empresa Sabico rechazando determinados trabajadores (se da por reproducida la comunicación al obrar en la prueba documental de dicha parte doc. nº 4c), entre los que constaba el actor.

7. El Gobierno Vasco en las bases técnicas hacía constar el personal a subrogar entre los que se encuentra el demandante.

8. Extinguida la adjudicación del servicio, la empresa Sabico procedió a la entrega de los inhibidores al Departamento de Interior.

9. La empresa Sabico notificó al demandante con fecha 9 de noviembre comunicación escrita donde literalmente se le manifestaba: "Estimado Sr.: Con fecha de 14 de noviembre de 2010 SABICO SEGURIDAD, S.A. dejará de ser la adjudicataria del servicio de protección personal para el cliente Gobierno Vasco en la provincia de Vizcaya, pasando a partir de la fecha indicada a ser nueva adjudicataria del servicio en lo que a usted le afecta la empresa CASESA, cuyas oficinas se encuentran en C/ Nicolás Alcorta nº 2,3º Ofic. 44 en Bilbao y cuyo teléfono es el 944 218 058. Por ello, se le comunica a los efectos oportunos que usted pasará subrogado a dicha empresa en cumplimiento del artículo 14.C del convenio Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad, debiendo causar alta en la empresa nueva adjudicataria en fecha del 14 de noviembre de 2010. De forma cautelar y subsidiaria a la presente comunicación de subrogación, le comunicamos que en caso de que usted estuviera vinculado a esta empresa mediante un contrato por obra o servicio determinado para dicha cliente y teniendo en cuenta que a partir de la fecha indicada esta empresa ya no es adjudicataria de



ningún servicio de protección personal para dicho cliente, en caso de que finalmente y por cualquier motivo no procediese a su subrogación, usted causaría baja en esta empresa por finalización de la obra objeto de su contrato de trabajo en fecha del 13 de noviembre de 2010. Le recordamos que debe devolver a la empresa todos los medios auxiliares propiedad de la esta empresa en posesión suya para la prestación de sus servicios hasta la fecha de fin de su contrato (a modo no exhaustivo y si se le ha hecho entrega de ello: chaleco antibalas, GPS, linterna, espejo, manta ignífuga, extintor, inhibido, arma reglamentaria y dotación, teléfono móvil, etc.. En caso de que este material no sea devuelto, la empresa procederá a descontar de su liquidación-finiquito un importe igual al valor del material no devuelto, importe que le sería abonado cuando proceda a su devolución en plazo razonable. De igual forma, se le descontará de su autoliquidación-finiquito el valor de todo aquel material devuelto cuyo estado de deterioro no responda al desgaste por el uso habitual y razonable. Atentamente".

10. Por la empresa CASTELLANA DE SEGURIDAD, SA comunicó por escrito al demandante que no procedía a la subrogación al no cumplir los requisitos del art. 14 del Convenio Colectivo .

11. El demandante no ostenta ni ha ostentado cargo de representación legal ni sindical alguna.

12. Con fecha 09.12.2010 se celebró el preceptivo acto de conciliación, con el resultado de sin avenencia."

TERCERO.- La citada sentencia fue recurrida en suplicación por Sabico Seguridad, S.A., ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, la cual dictó sentencia en fecha 7 de diciembre de 2011 , en la que dejando inalterada la declaración de hechos probados de la sentencia de instancia, consta la siguiente parte dispositiva: "Que estimamos el recurso de suplicación formulado por Sabico Seguridad SA, contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. Uno de los de Bilbao, de 14 de febrero de 2011 ; por lo cual, revocamos también la misma, y declaramos la improcedencia del despido sufrido por el actor el 13 de noviembre de 2010; y en consecuencia, condenamos a la empresa Castellana de Seguridad SA, a que a su opción y en el plazo máximo de cinco días a contar desde la notificación de esta sentencia y que ha de efectuar ante esta Sala, le readmita en el trabajo y en las mismas condiciones que disfrutaba con anterioridad, o a que le abone una indemnización que asciende a 45.547,5 euros; extendiéndose dicha condena y, en cualquier caso, al pago de los salarios de tramitación devengados desde el día siguiente al del despido y hasta la notificación de la resolución de instancia, a razón de 83,75 euros diarios; con absolución de la empresa inicialmente reseñada. Sin costas; aunque con devolución a la recurrente del depósito y consignaciones efectuadas en su momento para entablar el presente Recurso".

CUARTO.- Por el Letrado D. Javier Oscar Castaño Cuenta, en nombre y representación de Castellana de Seguridad, S.A. , se preparó recurso de casación para unificación de doctrina. En su formalización se invocó como sentencia de contraste la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de fecha 4 de noviembre de 2003, recurso nº 1939/2003 .

QUINTO.- Por providencia de esta Sala de fecha 29 de mayo de 2013, se procedió a admitir el citado recurso y, habiéndose impugnado, pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, que presentó escrito en el sentido de considerar improcedente el recurso, e instruido el Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 15 de octubre de 2013, en el que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- 1. La sentencia recurrida, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 7 de diciembre de 2011 (R. 2782/11) revoca la dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de los de Bilbao (de 14-2-2011, autos 1026/10).

En esta última se declaraba la improcedencia del despido del actor y se condenaba a la codemandada que había sido su empleadora hasta la pérdida de la contrata (Sabico Seguridad SA). Para el Juzgado de instancia no resultaba de aplicación lo dispuesto en el art. 14 del convenio colectivo de empresas de seguridad, que impone la subrogación de haber venido prestando servicios el trabajador durante al menos siete meses.

La Sala autonómica estimó el recurso de suplicación de la empresa condenada y, manteniendo la declaración de improcedencia del despido, absolvió a la misma y condenó a la otra demandada (Castellana de Seguridad SA), por ser la nueva concesionaria del servicio de protección de personas adjudicado por el Gobierno Vasco. Para la sentencia ahora recurrida se cumple con el requisito convencional de los siete meses de permanencia en el servicio, cualquiera que haya sido la persona protegida por el trabajador, en sus funciones de escolta.

2. El recurso de casación para la unificación de doctrina, que ahora plantea la empresa finalmente condenada por la sentencia recurrida, denuncia la infracción del art. 14 del mencionado convenio colectivo, en relación con el art. 56 del Estatuto de los Trabajadores , e invoca como sentencia de contraste la dictada por la misma Sala del País Vasco el 4 de noviembre de 2003 (R. 1939/2003). En ella se trataba también de la extinción de



la relación de un trabajador que venía prestando servicios de protección de personas del Gobierno del País Vasco, produciéndose la pérdida de la contrata. La nueva adjudicataria del servicio no accedió a la subrogación impuesta por el art. 14 del convenio colectivo antes citado. La sentencia de contraste condenó a la empresa saliente argumentando que el trabajador debía de haber estado adscrito en los siete meses anteriores a la sucesión de contratas a la protección de las personas cuya escolta pasaba a ser asumida por la nueva contratista.

3. Concorre la contradicción exigida en el artículo 219.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (217 LPL), tal como sostiene también el Ministerio Fiscal. En ambos casos se trata de interpretar el mismo precepto del Convenio colectivo sectorial, cuya redacción es coincidente, aun cuando se refieren a ediciones distintas del mismo. Asimismo es coincidente la situación de los trabajadores demandantes, destinados a prestar el servicio de escoltas en el servicio adjudicado a la empresa de seguridad por el Gobierno Vasco. Coincide igualmente la circunstancia de que la adjudicación del servicio se realiza por lotes entre distintas empresas de seguridad que resultan adjudicatarias. En el momento del cambio de adjudicataria, la empresa entrante rechaza la subrogación por entender que el tiempo mínimo de siete meses a que se refiere el convenio se ha de acreditar en la protección de las mismas personas. Las sentencias comparadas, tal como esta Sala ha reconocido en varias ocasiones en las que se invocaba la misma sentencia referencial y la recurrida sostenía idéntica tesis que la aquí impugnada, dan respuestas diametralmente opuestas, partiendo de la distinta consideración que hacen de la particular asignación de los trabajadores a la protección concreta de determinadas personas.

4. La cuestión que plantea el presente recurso de casación para unificación de doctrina, que ya ha sido resuelta por múltiples sentencia de esta Sala (entre otras: 24-4-2012, R. 2966/11 ; 10-5-2012, R. 3197/11 ; 17-5-2012, R. 3147/11 ; 18-5-2012, R. 4430/11 ; 5-6-2012, R. 3374/11 ; 19-6-2012, R. 3177/11 ; y 9-7-2012, R. 3417/11), como vimos, versa sobre la interpretación del artículo 14 del convenio colectivo de trabajo de las empresas de seguridad, que establece un deber de subrogación a cargo de la nueva empresa adjudicataria, sometido a determinados requisitos, en los supuestos de sucesión de contratas o adjudicaciones entre distintas empresas contratistas de servicios de seguridad.

Dicha disposición convencional dice así: "Cuando una empresa cese en la adjudicación de los servicios contratados de un cliente, público o privado, por rescisión, por cualquier causa, del contrato de arrendamiento de servicios, la nueva empresa adjudicataria está, en todo caso, obligada a subrogarse en los contratos de los trabajadores adscritos a dicho contrato y lugar de trabajo, cualquiera que sea la modalidad de contratación de los mismos, y/o categoría laboral, siempre que se acredite una antigüedad mínima de los trabajadores afectados en el servicio objeto de subrogación, de siete meses inmediatamente anteriores a la fecha en que la subrogación se produzca".

La argumentación en que se apoya la decisión adoptada en los mencionados precedentes de esta Sala se puede resumir, tal como ya hizo la sentencia de 17-5-2012 y reiteró luego la de 18-5-2012 , en los siguientes puntos: 1) el precepto convencional controvertido vincula la subrogación en los contratos de un lado al "lugar de trabajo", y de otro lado al "servicio objeto de subrogación"; 2) la referencia al lugar de trabajo tiene operatividad en determinadas modalidades de prestación del servicio de seguridad (por ejemplo, vigilancia de edificios o establecimientos), pero no en los casos de servicio de escolta de personalidades, caracterizado por la movilidad propia de esta clase de actividad y 3) así las cosas, debe atribuirse a la nueva adjudicataria la protección de la persona a la que normalmente se escoltaba al tiempo del cambio de contratistas, con independencia de si lo hizo así de manera ininterrumpida durante los siete meses anteriores o, incluso, si fue la persona a la que escoltó por más tiempo en ese período; y 4) en el caso que debemos resolver ahora, el actor, tal como se desprende de la incontestada declaración de hechos probados, estuvo más de 7 meses adscrito al servicio de protección de personas encomendado a la anterior adjudicataria Sabico SA, habiendo sido transferida a la nueva adjudicataria Castellana de Seguridad SA la protección de las últimas personas protegidas en el desempeño de la labor de escolta.

Esa doctrina debe ser aquí reiterada y, tal y como también indica el Ministerio Fiscal, hay que afirmar que la empresa entrante ha de asumir a los trabajadores que lleven más de siete meses en el servicio de protección de alguna de las personas que pasan a serles asignadas en la nueva concesión. De conformidad con lo previsto en el artículo 233.1 LPL procede imponer las costas a la empresa recurrente y decretar la pérdida del depósito constituido para recurrir.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS



Desestimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por CASTELLANA DE SEGURIDAD, S.A. contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de fecha 7 de diciembre de 2011 , en el recurso de suplicación interpuesto contra la sentencia dictada el 14 de febrero de 2011 por el Juzgado de lo Social nº 1 de Bilbao , en autos seguidos a instancia de D. Juan contra la citada empresa y SABICO SEGURIDAD, S.A. sobre DESPIDO, imponiéndose las costas a la empresa recurrente, decretándose así mismo la pérdida del depósito constituido para recurrir.

Devuélvanse las actuaciones al Organo Jurisdiccional de procedencia ,con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Jose Luis Gilolmo Lopez hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ